

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 7 de Agosto de 1950

Núm. 175

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 746

Anula a la número 720

Asunto: CEREALES Y LEGUMINOSAS

Objeto.—Normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51

(Continuación)

CAPITULO VI

Distribución

**Distribución de cupos.**—Art. 82. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando en virtud de lo establecido en el artículo sexto se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molinar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les puedan corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molinar los cereales procedentes de reserva de productor y de cupos de excedentes que se hayan solicitado

por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo servir desde su fábrica, con independencia de los cupos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 83. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estimen pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molituración de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciben granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos, no será exclusivamente la capacidad de molituración, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no permita molinar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 84. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molituración.

Para la fijación de los coeficientes

los Sindicatos citados deberán considerarse:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, notas de las variaciones con su informe.

Art. 85. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los

Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.º Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias, en harina, cuando así lo soliciten; adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.º Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que les sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen, para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.

4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo,

5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar el conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coeficiente aquél que dentro de su provincia les haya correspondido.

6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo, será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.º De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.º Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas; así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 86. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los cereales de las provincias productoras, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

2389

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULARES

Por el Ministerio de Obras Públicas, á propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario y en cumplimiento del Decreto de 5 de Diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año ha sido sancionado nuevamente don Baltasar González, vecino de Getino (León), imponiéndosele una multa de quinientas cincuenta (550) pesetas por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 29 de Julio de 1950, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular del interesado.

León, 4 de Agosto de 1950.

El Gobernador civil interino,

2628

Félix Buxó Martín

Por el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario y en cumplimiento del Decreto de 5 de Diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado nuevamente don

David Villayandre, vecino de Sopena (León), imponiéndosele una multa de mil setenta y cinco (1.075) pesetas por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas, dándosele el plazo de dos meses a partir de la fecha de 29 de Julio de 1950, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular del interesado.

León, 4 de Agosto de 1950.

El Gobernador civil interino.  
Félix Buxó

2631

## Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 56

Habiéndose presentado la Epizootia de Glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Murias de Paredes en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa, todo el Ayuntamiento de Murias de Paredes; como zona infecta, el pueblo de Vivero, y zona de inmunización, el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 27 de Julio de 1950.

2601

El Gobernador civil.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Don José Fernández Díez Devesa, vecino de León, Plaza Mayor 26 y 27, solicita autorización para hacer una conducción de aguas cruzando la Rampa de Lumajo, en el Km. 1, Hm. 1, de la carretera de Piedrafita de Babia al Pajarón.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Alcaldía de Villablino, único término donde radican las obras o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 17 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

2470

Núm. 639.—36,00 ptas.

## Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de D. José M.<sup>a</sup> Matinot, domiciliado en Astorga, calle Real, en solicitud de autorización para instalar transformadores para el suministro a Lucillo, Luyego, Boisán, Quintanilla, Villalibre y Villar, de 5-30-4 k. v. a. y 6.230/230/127 voltios, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto;

Autorizar a D. José M.<sup>a</sup> Matinot, de Astorga, la instalación de transformadores para el suministro a Lucillo, Luyego, Boisán, Runilanilla, Villalibre y Villar, de 5 30 4 k. v. a. y 6.230/230/127 voltios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.<sup>a</sup> La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.<sup>a</sup> Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 6.230 voltios, en atención a que la instalación rural proyectada ha de conectarse con la de la misma empresa, en funcionamiento a esta tensión.

4.<sup>a</sup> Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes:

5.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional,

7.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949,

León, a 21 de Junio de 1950 — El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

2525

Núm. 637.—135,00 ptas.

## Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Fernando Domínguez-Berrueta y Carraffa. Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por licencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de abintestado del causante D. Matías González Bandera, vecino que fué de Vilecha, promovidos por el Procurador D. Manuel Menéndez Ramos, en nombre y r presentación de D.<sup>a</sup> Dorotea y D.<sup>a</sup> Andrea del Arbol González, así como de D. Máximo del Arbol, en los cuales por resolución de esta fecha se ha acordado citar, en atención a ser desconocidos, a los que sean herederos de D.<sup>a</sup> Rosa Campaño Rey y demás personas interesadas en la herencia de dicha señora, así como en la del propio causante, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia, Nuevo Palacio de Justicia, el día once del próximo mes de Agosto y su hora de las once, al objeto de que asistan a la Junta de Interesados prevenida en el artículo 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Dado en León, a veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta.—F. Domínguez-Berrueta.—El Secretario, Valentín Fernández.

2630

Núm. 642.—54,00 ptas.

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Luis Valle Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a once de Julio de mil novecientos cincuenta; el Sr. D. Luis Valle Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, ha visto y examinado los autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de 6.832 pesetas de principal y otras

3.000 en concepto de costas, intereses y gastos, seguidos entre partes, de una y como actora, D. José Matilla Castrillo, mayor [de edad, obrero agrícola y vecino de Astorga, representado por el Procurador Sr. Martínez, bajo la dirección del Letrado Sr. Alonso Manrique, y de otra como demandado D. Domingo Blanco García, mayor de edad, casado, labrador y transportista, vecino de Villares de Orbigo, que se halla declarado en rebeldía procesal por su incomparecencia.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al ejecutado D. Domingo Blanco García y con su producto hacer pago a D. José Matilla Castrillo, de las seis mil ochocientas treinta y dos pesetas, impropie de la letra y otras tres mil pesetas para gastos de protesto, intereses, gastos y costas. Notifíquese esta sentencia al ejecutado en forma legal, por su rebeldía. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Valle Abad.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. José Matilla Castrillo, por medio de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Astorga, a once de Julio de mil novecientos cincuenta.—Luis Valle Abad.—El Secretario, (ilegible).

2407 Núm. 644.—81,00 ptas.

*Juzgado comarcal de Puente de Domingo Flórez*

Don José Otero González, Secretario del Juzgado comarcal de Puente de Domingo Flórez.

Doy fe: Que en autos de proceso de cognición n.º 20 48, tramitado en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, seguido a instancia de don Pedro Blanco Ortiz, Procurador en ejercicio y residencia en Ponferrada, en nombre de Vicente Pacios, con intervención del Letrado D. Pedro Barrios Caamaño, contra Natalio Pacios, mayor de edad, vecino de Borrenes, en ejecución de sentencia, se acordó sacar en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo de precio, los siguientes bienes sitios en Borrenes.

1. Una casa de alto y bajo, en el pueblo de Borrenes, en la calle de los «Curselinos», cubierta de losa, que linda: Norte, Inés Pacios; Sur, calle pública; Este, José Prada y Oeste, Faustino González, con un resalido por debajo de la casa de Inés Pacios, de sesenta y cinco centiáreas.

2. Otra casa en Los Curselinos, de alto y bajo, linda: Este, Inés Pacios; Sur, Faustino González; Oeste, el mismo; Norte, corral del mismo, con sus resalidos, de extensión veinte centiáreas.

3. Era de la casa de Los Curselinos, de una área sesenta centiáreas,

linda: Sur, Faustino González; Oeste, Inés Pacios; los demás aires pared que la cierra.

4. Parra en Collano, de treinta y una centiáreas, linda: Este, Benigno Pacios y Oeste, Sinforiano Voces.

5. Parra en «Collano» y huerta, de extensión una área, linda: Este, José Prada y Manuel González y Oeste, Benigno Pacios.

6. La mitad de la viña «La Calleja», al zarzal, de cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas, linda: Norte, Inés Pacios y Sur, Manuel González.

7. Viña de «Picacho», en San Juan, de tres áreas ochenta centiáreas, linda: Este, Juan Antonio Cobo y Oeste, Victoriano García.

8. Cortina «Ladeirón del Campo», extensión ochenta y cinco centiáreas, linda: Oeste, camino; Este, hermano del demandado, Natalio Pacios.

9. Cortina «Hospital del Pozo de Abajo», de una área ochenta centiáreas, linda: Norte, Victoriano Alvarez y Sur, Alejandro Prieto.

10. Cortina de «Hospital del Pozo de Abajo», de una área ochenta centiáreas, linda: Norte, Rufino González y Sur, Manuel González.

11. Cortina de «La Capela», de una área cincuenta y dos centiáreas, linda: Este, Pedro Carrera y Oeste, Serafina Fernández.

12. Cortina de «La Capela», de una área setenta y cuatro centiáreas, linda: Norte, Majo Carrera y Sur, Inés Pacios.

13. Prado de las «Viñas al pico de la Lamera», extensión tres áreas, linda: Norte, Majo Carrera y Sur, Inés Pacios.

14. Prado «La Viña», de setenta y dos centiáreas, linda: Sur, Majo Carrera.

15. Prado de «Valdecouso», el pequeño de dos áreas noventa y siete centiáreas, linda: Este, Manuel González y Oeste, José Prada.

16. Prado de la «Cortina de Nogales», de tres áreas, linda: Norte, Benigno Pacios y Sur, José Prada.

17. Una rebolleda a robles que está al fondo del prado de Gonzalo González, en el «Puleiro» y un negrillo que está junto a ella en el mismo sitio.

18. Tierra en «Cañanegro», de una área diez centiáreas, linda: Norte, Manuel Voces y Sur, Ramiro Alvarez.

19. Tierra de «La Parrada en Valdezambre», de tres áreas sesenta centiáreas, linda: Norte, Manuel González y Sur, Gonzalo González.

20. Tierra en «La Barrada», de dos áreas noventa centiáreas, linda: Norte, Benigno Pacios y Sur, Inés Pacios.

21. Tierra de «La Rueda», de una área sesenta y dos centiáreas, linda: Norte, Benigno Pacios y Sur, Inés Pacios.

22. Tierra en «La Rueda», de una área sesenta y dos centiáreas, linda:

Este, Manuel González y Oeste, Antonio Pacios.

23. Tierra en «La Rueda del sendero», de una área cuarenta centiáreas, linda: Este, Manuel González y Oeste, Aurelio Pacios y Sur, Paciano Cobo.

24. Tierra en la «Dehesa de la tía María», de dos áreas diez centiáreas, linda: Este, Paulino y Oeste, Felipe Fierro.

25. Tierra en la «Dehesa», de una área ocho centiáreas, linda: Este, Perfecto Bello y Oeste, Benigno Pacios.

26. Tierra en «Dehesa de San Juan», de una área sesenta centiáreas, linda: Este, Manuel González y Oeste, Patricio Pacios.

27. Tierra en la «Dehesa», junto «Carrucedo», de sesenta y nueve centiáreas, linda: Este, Baldomero Alvarez y Oeste, Clemente Carrucedo.

28. Tierra en «Valdecouso de los chopos», de cuatro áreas, linda: Norte, Benigno Pacios y Sur, Severino de San Juan.

29. Tierra de la «Lombela», de cinco áreas sesenta centiáreas, linda: Este, Eloy Alvarez y Oeste, herederos de Serafin García.

30. Tierra de la Iglesia, extensión seis áreas diez y seis centiáreas, linda: Norte, Manuel Voces y Sur, Saturnino Voces.

31. Tierra en «Barrecarlo», con tres castaños, de tres áreas, linda: Este, Rufino González y Oeste, Manuel González.

32. Tierra en el «Aiza», con árboles, de extensión cuatro áreas sesenta centiáreas, linda: Norte, Josefa Fernández y Sur, Manuela Alvarez.

Las deslindadas fincas fueron tasadas en treinta mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal de este término, sito en la plaza del Toral de esta villa, el día veintiuno de Agosto próximo a las diez horas, advirtiéndose a los licitadores que esta es la tercer subasta y sin sujeción a tipo de precio de conformidad con el art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores guardar lo ordenado en los artículos 1.499 y 1.500 de la propia Ley. Los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y no se han suplido previamente la falta de título de propiedad.

Dado en Puente de Domingo Flórez, a veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta.—José Otero González.—V.º B.º: El Juez comarcal, (ilegible).

2618

Núm. 643.—178,00 ptas.

— LEON —

Imprenta de la Diputación provincial

— 1950 —